CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 366/2024
ACTOR: PODER EJECUTIVO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a siete de febrero de dos mil veinticinco, se da cuenta al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias Registro
Expediente de la controversia constitucional al rubro indicada,
cuya demanda de origen fue promovida por quien se ostenta como 4810-SEPJF
Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León.

El expediente fue turnado de conformidad con el auto de radicación de diez de diciembre de dos mil veinticuatro, publicado en las listas de notificación el dieciséis del enero de dos mil veinticinco. De igual manera, se hace constar que el dieciséis de enero del año en curso, se hizo del conocimiento por parte de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad a la Ponencia del Ministro instructor de la llegada de este asunto, asimismo, en esta data se presenta la propuesta de desechamiento de la demanda. **Conste**,

Ciudad de México, a siete de febrero de dos mil veinticinco.

Visto el escrito y los anexos de quien se ostenta como Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, mediante los cuales promueve controversia constitucional, en la que impugna lo siguiente:

"IV. NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA. El desechamiento de plano legislativa del Congreso del Estado que vulnera la atribución exclusiva del Poder Ejecutivo del Estado de hacer observaciones al Acuerdo 595, mediante el cual se reforma la Ley de Coordinación Hacendaria, facultad de realizar observaciones que se encuentra consagrada en el artículo 125 fracción X de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

La emisión del Acuerdo Administrativo 036, así como el Acuerdo Núm. 001/ LXXVII, mediante los cuales la Comisión de Estudio Previo del Congreso del Estado, desecha con fundamento en los artículos (sic) 90 de la Constitución del Estado de Nuevo León las observaciones al Acuerdo 595.

Lo anterior, vulnera la facultad exclusiva que el artículo 125, fracción X, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León prevé del Titular del Poder Ejecutivo de realizar observaciones a Leyes o disposiciones expedidas por el Poder Legislativo, el Congreso del Estado de Nuevo León desechó estas mismas de forma inconstitucional, vulnerando las facultades contempladas por la Constitución del Estado al haber hecho uso de la facultad de veto el Gobernador del Estado respecto al Acuerdo 595, a través del cual se reforma la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Nuevo León".

Al respecto, conviene precisar que si bien el promovente afirma impugnar

el desechamiento de las observaciones efectuadas al Acuerdo 595 por el que se reforma la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Nuevo León, lo cierto es que de la lectura integral del escrito inicial y de las constancias que se acompañan, se aprecia que el acuerdo que se impugna se refiere más bien a la designación del Oficial Mayor del Congreso del Estado de Nuevo León.

A partir de esta precisión, se provee lo conducente.

<u>Personalidad</u>. Con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1 y 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene por presentado al promovente con la personalidad que ostenta.

<u>Desechamiento por falta de interés legítimo</u>. De la revisión de la demanda y sus anexos, se concluye que debe desecharse la controversia constitucional presentada por el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, atento a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

Conforme a lo establecido en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de la materia, el Ministro instructor está facultado para desechar de plano un medio de control de constitucionalidad, como el que ahora se analiza, si advierte que en él se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, lo que se corrobora con la jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN 'MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA' PARA EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones by II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por "manifiesto" debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo "indudable" resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuándo se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa. "2

Así, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha

Artículo 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León. El Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León se deposita en un ciudadano que se denominará Gobernador del Estado o Titular del Ejecutivo.

Artículo 16 del Reglamento de las Unidades Administrativas de la Persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal. La persona titular de la Consejería Jurídica tendrá las siguientes atribuciones: (...)

De conformidad con la documental que al efecto exhibe y en términos del artículo siguiente:

IX. Representar a la persona Titular del Poder Ejecutivo, en los juicios de (sic) electorales locales y federales, así como en las acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales federales, en términos de las disposiciones legales aplicables. (...).

aplicables. (...).

² **Tesis P./J. 128/2001**. Jurisprudencia. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV. octubre de dos mil uno, página 803, registro 188643.

sostenido que por **manifiesto** debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda, los escritos aclaratorios o de ampliación y, en su caso, de los documentos que se anexen a dichas promociones; en tanto que lo **indudable** se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa

de improcedencia efectivamente se actualiza en el caso, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa.

Adicionalmente, resulta pertinente precisar que la improcedencia de una controversia constitucional puede derivar directamente de la Constitución General o bien de <u>cualquiera</u> de las disposiciones que integran la Ley Reglamentaria de la materia, lo cual permite considerar no sólo los supuestos que de manera específica prevé su artículo 19, sino también los que puedan derivar del conjunto de normas que la integran y de las bases constitucionales que la rigen; siendo aplicable a este respecto la tesis de rubro y texto siguiente:

CONSTITUCIONAL. "CONTROVERSIA LA **CAUSA** IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATÈRIA, ÚNICAMENTE DEBE RESULTAR DE ALGUNA DISPOSICIÓN DE LA PROPIA LEY Y, EN TODO CASO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Conforme a la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones / y/II del Artículo 105 de la la improcedencia de la controversia constitucional Constitución, únicamente debe resultar de alguna disposición de la propia ley y, en todo caso, de la Norma Fundamental, por ser éstas las que delinean su objeto y fines; de ahí que la improcedencia no puede derivar de lo previsto en otras/leves, pues ello haría nugatoria la naturaleza de ese sistema de control constitucional. "3

En el caso, de la simple lectura de la demanda y sus anexos, se advierte la actualización manifiesta e indudable de la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción IX, de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 105, fracción I, inciso h) de la Constitución Federal, debido a que el Poder Ejecutivo actor carece de interés legítimo para intentar este medio de control constitucional, toda vez que de un mero estudio preliminar de la litis planteada, es posible advertir con toda claridad que no existe la competencia constitucional que pretende defender a través del presente mecanismo.

Para justificar dicha conclusión es importante tener presente que la controversia constitucional tiene como objeto principal de tutela el ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

³ **P./J. 32/2008**, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, junio de 2008, página 955, registro 169528.

confiere a los órganos originarios del Estado, con el fin de resguardar el sistema federal, esto de conformidad con el criterio contenido en la jurisprudencia de rubro y texto que se transcriben a continuación:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLA. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, en la tesis número P./J. 71/2000, visible en la página novecientos sesenta y cinco del Tomo XII, agosto de dos mil, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro es "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES **ACCIONES** INCONSTITUCIONALIDAD. DIFERENCIAS ENTRE AMBOS MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL.", que en la promoción de la controversia constitucional, el promovente plantea la existencia de un agravio en su perjuicio; sin embargo, dicho agravio debe entenderse como un interés <u>legítimo para acudir a esta vía el cual, a su vez, se traduce en una </u> <u>afectación que resienten en su esfera de atribuciones las entidades </u> poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los/Estados Unidos Mexicanos, en razón de su especial situación frente al acto que consideren lesivo; dicho interés se actualiza cuando la conducta de la autoridad demandada sea susceptible de causar perjuicio o privar de un beneficio a la parte que promueve en razón de la situación de hecho en la que ésta se encuentre, la cual necesariamente deberá estar legalmente tutelada, para que se pueda exigir su estricta observancia ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación".4

(Lo destacado no es de origen)

En consecuencia, para que las entidades, poderes u órganos a que se refiere el artículo 105, fracción I⁵, de la citada Norma Fundamental tengan interés legítimo para acudir a esta vía constitucional, es necesario que con la emisión del acto o norma general que impugnan, se cause cuando menos, un principio de agravio a su ámbito de competencias constitucionales.

Așí, el hecho de que la Constitución Federal reconozca, en su artículo

⁴ P./J. 83/2001, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, julio de 2001, página 875, registro 189327.

⁵ Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controvérsias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

a) La Federación y una entidad federativa;

b) La Federación v un municipio:

c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente;

d) Una entidad federativa y otra,

e) Se deroga.

g) Dos municipios de diversos Estados;

h) Dos Poderes de una misma entidad federativa;

i) Un Estado y uno de sus municípios;

j) Una entidad federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México;

k) Dos órganos constitucionales autónomos de una entidad federativa, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo de esa entidad federativa, y

I) Dos órganos constitucionales autónomos federales, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incisos c), h), k) y I) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

105, fracción I, a ciertos órganos como legitimados para acudir a la controversia constitucional, es insuficiente en sí mismo para su procedencia, pues además, resulta una condición necesaria e indispensable que exista cuando menos un principio de agravio en perjuicio del actor, el cual puede derivar no sólo de la invasión competencial, sino de la elquier ámbito que incida en su esfera regulada directamente.

afectación a cualquier ámbito que incida en su esfera regulada directamente desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No obstante, a pesar de la amplia concepción del principio de afectación, debe precisarse que dicha amplitud <u>siempre se ha entendido en el contexto</u> <u>de afectaciones a los ámbitos competenciales de los órganos primarios del Estado</u>,⁶ ya que no ser así, se desnaturalizaría la controversia constitucional, convirtiéndola en un medio de control constitucional abstracto, no obstante que para tales fines está diseñada la acción de inconstitucionalidad.

Atento a lo anterior, conviene precisar que este Alto Tribunal ha determinado que para identificar si quien promueve una controversia constitucional tiene interés legítimo, y por tanto, si esta resulta procedente, es necesario identificar al menos dos elementos: i) la competencia constitucional que se estime vulnerada; y ii) si el acto que se impugna es al menos susceptible de producir una lesión real, actual y efectiva en dicha competencia⁷.

Lo anterior implica que el Ministro instructor tiene plenas facultades para realizar un análisis meramente preliminar de la pretensión formulada por el actor, con el fin de corroborar la actualización de los presupuestos procesales que condicionan la acción constitucional. Estimar lo contrario

⁷ En ese sentido, encontramos la siguiente tesis: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLA".

⁶ P./J. 42/2015 (10a.), Jurisprudencia, Pleno, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I, página 33, registro 2010668, de rubro y texto: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LAS VIOLACIONES SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN EL FONDO SON LAS RELACIONADAS CON EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES O CON LA CLAUSULA FEDERAL, SOBRE LA BASE DE UN CONCEPTO DE AFECTACIÓN AMPLIO. La controversia constitucional es un medio de regularidad disponible para los Poderes, órdenes jurídicos y órganos constitucionales autónomos, para combatir normas y actos por estimarlos inconstitucionales; sin embargo, atento a su teleología, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado que no toda violación constitucional puede analizarse en esta vía, sino sólo las relacionadas con los principios de división de poderes o con la cláusula federal, delimitando el universo de posibles conflictos a los que versen sobre la invasión, vulneración o simplemente afectación a las esferas competenciales trazadas desde el texto constitucional. Ahora bien, en la aplicación del criterio referido debe considerarse que, en diversos precedentes, este Alto Tribunal ha adoptado un entendimiento amplio del principio de afectación, y ha estàblecido que para acreditar esta última es necesario que con la emisión del acto o norma general impugnados exista cuando menos un principio de agravio en perjuicio del actor, el cual puede derivar no sólo de la invasión competencial, sino de la afectación a cualquier ámbito que incida en su esfera regulada directamente desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como las garantías institucionales previstas en su favor, o bien, de otro tipo de prerrogativas como las relativas a cuestiones presupuestales; no obstante, a pesar de la amplia concepción del principio de afectación, debe precisarse que dicha amplítud siempre se ha entendido en el contexto de afectaciones a los ámbitos competenciales de los órganos primarios del Estado, lo que ha dado lugar a identificar como hipótesis de improcedencia de la controversia constitucional las relativas a cuando las partes aleguen exclusivamente violaciones: 1. A cláusulas sustantivas, diversas a las competenciales; y/o, 2. De estricta legalidad. En cualquiera de estos casos no es dable analizar la regularidad de las normas o actos impugnados, pero ambos supuestos de improcedencia deben considerarse hipótesis de estricta aplicación, pues en caso de que se encuentren entremezclados alegatos de violaciones asociados a las órbitas competenciales de las partes en contienda, por mínimo que sea el principio de afectación, el juicio debe ser procedente y ha de estudiarse en su integridad la cuestión efectivamente planteada, aunque ello implique conexamente el estudio de violaciones sustantivas a la Constitución o de estricta legalidad"

implicaría reconocer que en todos los casos este Alto Tribunal se encuentra obligado a sustanciar una controversia constitucional, aun cuando su inviabilidad resulte evidente, aspecto que claramente es contrario al objeto mismo de este mecanismo de control constitucional, así como a las normas procesales que establece tanto la Constitución General como la Ley Reglamentaria en la materia.

Siguiendo este razonamiento, es claro entonces que el Ministro instructor cuenta con facultades para poder realizar un estudio meramente preliminar de la litis planteada por el poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, a fin de verificar si su acción satisface los presupuestos procesales exigidos por la Ley y la Constitución, específicamente, si dicho accionante cuenta con interés legítimo para promover la presente controversia constitucional, lo que obliga a analizar los dos elementos que se anticiparon: i) si en el caso existe la competencia que el promovente alega vulnerada; y ii) si el acto que se impugna efectivamente es susceptible en alguno de sus ámbitos de afectar o impactar en dicha competencia.

Así, derivado de dicho análisis se arriba a la conclusión que en el caso concreto estos elementos no se satisfacen, puesto que se advierte de manera manifiesta e indudable que no existe la competencia que se alega vulnerada y cuya defensa se plantea en el presente medio de control.

El Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León ocurre a esta máxima instancia a controvertir el desechamiento que el Congreso local realizó de las observaciones que formuló al Acuerdo 595, por el cual, indica, se reformó la Ley de Coordinación Hacendaria, pues considera que tal desechamiento contraviene la facultad de veto que le otorga el artículo 125, fracción X, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León. Dicho precepto establece lo siguiente:

"Artículo 125.- Al Poder Ejecutivo corresponde: (...)

X. Hacer observaciones a cualesquiera ley o disposición del Congreso dentro de los diez primeros días hábiles contados desde su recepción. (...)".

Sín embargo, de las probanzas aportadas por el propio Ejecutivo local se advierte que ese Acuerdo 595, se <u>refiere a la designación del Oficial</u> Mayor del órgano legislativo estatal.

En ese sentido, debe tomarse en consideración el diverso artículo 90 de la propia Constitución estatal, que complementa la disposición prevista en el 125 antes señalada, al definir los límites de dicha facultad, estableciendo lo siguiente:

"Artículo 90.- Aprobada la ley o decreto, se enviará al Poder Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Si el Ejecutivo la devolviere con observaciones dentro de los diez días hábiles siguientes a su recepción, el Congreso del Estado estará en aptitud de discutir nuevamente la ley o decreto que, para ser aprobado de nuevo, requerirá el voto de las dos terceras partes de las diputaciones presentes. Aprobado de nueva cuenta, se remitirán las constancias pertinentes al Ejecutivo del Estado, para que proceda a su publicación en un plazo máximo de diez días naturales,

contados a partir de su recepción.

El Ejecutivo no podrá presentar observaciones a los decretos de reformas o adiciones a la Constitución, las leyes de carácter constitucional, a los que convoquen a sesiones extraordinarias, resuelvan un juicio político ni a los de declaración de procedencia.

Transcurrido el plazo para formular observaciones, sin que se reciban las mismas, se tendrá por sancionada la ley o el decreto, el cual deberá publicarse en el plazo a que se contrae la parte final del segundo párrafo de este artículo, excepto tratándose de reformas a esta Constitución o a las leyes de carácter constitucional, que deberán publicarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a su recepción por el Ejecutivo.

Cuando el Poder Ejecutivo incumpla con los plazos previstos en el presente artículo, la ley o decreto será considerado sancionado, sin que se requiera refrendo, y el Presidente del Congreso ordenará dentro de los diez días hábiles siguientes su publicación en el Periódico Oficial del Estado, la cual deberá efectuarse al día siguiente.

El Ejecutivo del Estado no podrá realizar observaciones sobre las leyes y reglamentos que se refieran a la estructura y organización interna del Poder Legislativo".

(Lo destacado no es de origen)

De la transcripción anterior se advierte con toda claridad que la facultad del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León para formular observaciones no es absoluta, puesto que por disposición expresa de la propia Constitución estatal, dicha facultad no existe tratándose de decretos de reformas o adiciones a la Constitución, de leyes de carácter constitucional, de la convocatoria a sesiones extraordinarias, de los que resuelvan un juicio político, de la declaración de procedencia o sobre aquellos que se refieran a la estructura y organización interna del Poder Legislativo estatal.

Así, <u>la simple lectura</u> concatenada de los artículos 90 y 125 de la Constitución del Estado de Nuevo León permite desprender de manera <u>clara y manifiesta</u> la siguiente conclusión: el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León tiene facultad para hacer observaciones a cualquier ley o disposición del Congreso, excepto cuando se refieran a la estructura y organización interna del Poder Legislativo local.

En consecuencia, si en el presente asunto se pretende impugnar el desechamiento que el Congreso estatal realizó a las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo local al Acuerdo 595, por virtud del cual se designó al Oficial Mayor de dicho Congreso, es manifiesto e indudable que al

tratarse de una cuestión directamente relacionada con la estructura y organización interna del Poder Legislativo estatal, el accionante no tiene la facultad constitucional de realizar dichas observaciones, por tanto, el desechamiento de las mismas no es un acto susceptible de afectar una competencia de la cual carece, por lo que resulta justificado concluir que carece de interés legítimo para promover la presente controversia constitucional.

Sobre este aspecto, resulta sumamente importante precisar que este ejercicio interpretativo y argumentativo no excede en sentido alguno las facultades que el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de la materia concede al Ministro instructor para revisar la procedencia de una demanda de controversia constitucional, puesto que dicha construcción y la conclusión que de ella se deriva, no deviene de un estudio profundo que ataña al fondo de la cuestión planteada, por el contrario, es producto de un estudio meramente preliminar de la litis planteada, centrado en la simple lectura del texto expreso de la Constitución del Estado de Nuevo León.

Para ejemplificar con mayor claridad este aspecto, conviene resaltar que la complejidad o profundidad del estudio empleado en el presente proveído para tener por actualizada la causal de improcedencia que se invoca, es exactamente de la misma intensidad que el estudio que se necesitaría para sostener que dicho accionante sí tiene interés legítimo en la presente controversia, toda vez que efectivamente cuenta con una facultad de veto.

En efecto, el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León centra toda su argumentación para demostrar que en el presenta caso existe una afectación a su esfera de competencias, en la simple lectura del texto expreso del artículo 125 de la Constitución del Estado de Nuevo León, el cual como quedó indicado, le otorga la facultad de formular observaciones <u>a cualquier ley o disposición del Congreso</u>.

Por tanto, si de la simple lectura de dicho artículo se acepta que existe una competencia a favor del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León suficiente para reconocer su interés legítimo, entonces en congruencia con dicha metodología, no podría negarse que ese mismo nivel de análisis es perfectamente válido para sostener que no se trata de una facultad absoluta, pues también de conformidad con el texto expreso del artículo 90 de dicho ordenamiento, tal atribución no existe cuando se trata de decretos de reformas o adiciones a la Constitución, de leyes de carácter constitucional, de los que convoquen a sesiones extraordinarias, de los resuelvan un juicio político, de la declaración de procedencia o sobre aquellos que se refieran a la estructura y organización interna del Poder Legislativo.

Dicho de otra manera, no se puede sostener de manera congruente que el Ministro instructor si tiene facultades para reconocer *prima facie* la existencia de la facultad de veto en favor del Poder Ejecutivo accionante, pero carece de competencia para determinar que dicha facultad no es absoluta, y por tanto inexistente, cuando se trata de elativas a la estructura y organización interna del Poder se la realidad es que ambas capelusiones derivan del mismo

disposiciones relativas a la estructura y organización interna del Poder Legislativo, pues la realidad es que ambas conclusiones derivan del mismo tipo de análisis, desarrollado con la misma intensidad: la simple lectura del texto expreso de la Constitución del Estado de Nuevo León.

Pero además, debe advertirse que dicha conclusión resulta perfectamente congruente desde un punto de vista de los fines que persigue el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de la materia, ya que con la atribución que se le otorga al Ministro instructor para desechar de plano aquellas demandas que resulten manifiestas e indudablemente improcedentes, lo que se pretende es precisamente evitar la tramitación de procedimientos ociosos respecto de los cuales la inviabilidad de la acción es evidente y a todas luces perceptible desde un primer momento, por lo que ningún sentido tendría agotar toda la secuela procesal para arribar exactamente a la misma conclusión que ya se había anticipado desde el inicio.

En el caso, ningún sentido tiene admitir la presente controversia constitucional si el agotamiento de todo el proceso no va a cambiar la conclusión que ya se adelantó, pues es manifiesto e indudable que el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León no tiene facultades para formular observaciones sobre Decretos relacionados con la estructura y organización interna del Poder Legislativo de dicha entidad, por tanto, carece de interés legítimo para promover una controversia constitucional en la que pretende reclamar el desechamiento de las observaciones que formuló al acuerdo por virtud del cual se designó al Oficial Mayor del Congreso del Estado, pues como ya se indicó, de la simple lectura del texto expreso de los artículos 90 y 125 de la Constitución del Estado, se desprende que dicho accionante carece de tal facultad.

Cabe precisar, que esta metodología y conclusión ya fue compartida por la Primera Sala de este Alto Tribunal al resolver el recurso de reclamación 308/2023-CA, derivado de la controversia constitucional 341/2023.

En aquel asunto el mismo Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León promovió controversia constitucional en contra de un diverso acuerdo del Congreso local por virtud del cual desecharon las observaciones que el accionante había formulado a distintos Decretos de reformas a la Constitución de dicha entidad federativa.

Al igual que en el presente asunto, en su escrito inicial el poder inconforme planteó la vulneración al artículo 125, fracción X, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, esto es, a su facultad de veto, pues consideró que tal desechamiento impidió el cumplimiento del procedimiento legislativo contemplado en dicho ordenamiento, pues a su criterio, lo adecuado era haber turnado las observaciones a la comisión competente y posteriormente, someter el desechamiento a estudio y votación ante el Pleno del propio Congreso. Es decir, se trata de las mismas transgresiones que se hace valer en la demanda que dio origen al presente medio de control constitucional.

En aquella ocasión, la Ministra Instructora sostuvo que lo procedente era desechar la demanda al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción IX, de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 105, fracción I, de la Constitución federal, toda vez que los actos impugnados integraban un procedimiento legislativo que concluía con la publicación de los Decretos en el Periódico Oficial del Estado, de ahí que vistos de manera aislada, no eran susceptibles de afectar una atribución constitucional, en tanto carecían de definitividad, en consecuencia, el accionante no tenía interés legítimo suficiente para combatir los actos por vicios propios.

Inconforme con dicha determinación, el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León promovió recurso de reclamación, el cual fue resuelto por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de ocho de noviembre de dos mil veintitrés, en el sentido de declarar parcialmente fundado el recurso.

En lo que interesa para efectos del presente acuerdo, conviene resaltar que en dicho recurso la Primera Sala determinó confirmar el desechamiento de la controversia constitucional respecto de los Decretos legislativos 340, 341 y 342, al reconocer que de la simple lectura de la demanda y del artículo 90, tercer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, resultaba evidente que el Poder Ejecutivo de la entidad no contaba con facultades para realizar observaciones a decretos de reforma o adiciones a la Constitución Local, por lo que carecía de interés legítimo para promover la controversia constitucional de mérito. En efecto, en dicha resolución se dijo lo siguiente:

27. A saber, los Decretos 340, 341 y 342 impugnados, se refieren a procesos legislativos encaminados a reformar diversos aspectos de la

[&]quot;26. Con base en estas premisas, esta Primera Sala considera que <u>el</u> desechamiento de la controversia constitucional respecto de los Decretos <u>Legislativos 340, 341 y 342 fue correcto</u>, en tanto de <u>la simple lectura de la demanda y del artículo 90, tercer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, es evidente que el Ejecutivo de la entidad no cuenta con facultades para realizar observaciones a decretos de reforma o adiciones a la Constitución Local.</u>

Constitución Local de Nuevo León, como la regulación de permisos y plazos para la ausencia del gobernador, pasando por aspectos relativos a los derechos de las personas adultas mayores a un lugar de convivencia decoroso, el derecho a la salud en todas sus dimensiones, el derecho al agua, el derecho de petición y de formular leyes por parte de la ciudadanía y la creación de un servicio de defensoría pública de calidad, entre otras cuestiones.

- 28. En este sentido, <u>esta Primera Sala no requiere de un análisis más complejo para advertir que, efectivamente, el Ejecutivo Local carece de interés legítimo para impugnar los decretos en cuestión, pues es evidente que la Constitución Local lo excluye del procedimiento deliberativo de sanción de reformas o adiciones a ésta.</u>
- 29. Por estas razones, el desechamiento decretado por la Ministra Instructora fue correcto respecto de estos decretos, en tanto es notorio y manifiesto que el Ejecutivo Local carece de interés legitimo para impugnarlos..."

(Lo destacado no es de origen)

En ese sentido, se reitera que el aspecto medular que debe resaltarse de dicho precedente, es que la Primera Sala sostuvo que el texto expreso de la Constitución del Estado de Nuevo León que excluye la facultad de veto del Poder Ejecutivo de la entidad en ciertas materias, constituye una causa manifiesta e indudable de improcedencia para efectos de la admisión de una controversia constitucional, puesto que reconoció que arribar a dicha conclusión no requiere de un análisis complejo.

Por tanto, si como quedó establecido, de acuerdo con el texto expreso del artículo 90, último párrafo, de la Constitución del Estado de Nuevo León, el Poder Ejecutivo no puede realizar observaciones sobre disposiciones que se refieran a la estructura y organización interna del Poder Legislativo, resulta manifiesto e indudable que dicho poder no tiene facultades para realizar observaciones al Acuerdo 595 que contiene la designación del Oficial Mayor del Congreso estatal, pues es evidente que se trata de una cuestión directamente relacionada con la estructura interna del órgano legislativo.

Por todas estas consideraciones, se concluye que la presente demanda debe desecharse de plano, por actualizarse de manera manifiesta e indudable el supuesto de improcedencia contenido en el artículo 19, fracción IX, de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con la fracción I, inciso h), del artículo 105 de la Constitución Federal, relativo a la falta de interés legítimo del poder accionante.

Domicilio. Se tiene al promovente señalando **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, con fundamento en el artículo como 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la citada Ley.

Habilitación de días y horas inhábiles. Dada la naturaleza e importancia de este asunto, con apoyo en el artículo 282, párrafo primero, del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, se habilitan los días y las horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo.

Por las razones expuestas, se:

ACUERDA

PRIMERO. Se desecha de plano, por notoria y manifiesta improcedencia, la demanda presentada en vía de controversia constitucional por el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Sin perjuicio de lo anterior, se le tiene designando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

TERCERO. Una vez que cause estado el presente auto, archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese. Por lista, por oficio al Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León y mediante MINTERSCUN a la Fiscalía General de la República.

Por lo que hace a la notificación de la **Fiscalía General de la República**, remítasele la versión digitalizada del presente acuerdo y de la demanda, por conducto del **MINTERSCJN**. Dicha notificación se tendrá por realizada <u>al día siguiente</u> a la fecha en la que se haya generado el acuse de envío en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de siete de febrero de dos mil veinticinco, dictado por el Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo en la controversia constitucional 366/2024, promovida por el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León. Conste

del Estado de Nuevo León. Conste. GSS/GRTC 2

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 366/2024 Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada Nombre del documento firmado: Acuerdo.doc Identificador de proceso de firma: 481293

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Filliante	Nombre	JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO Estado de	, I				
		contificad	()K	Vigente			
	CURP	PARJ010201HVZRBR07					
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e0000000000000000000002e1 Revocació	n OK	No revocado			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	11/02/2025T01:46:05Z / 10/02/2025T19:46:05-06:00 Estatus fire	ia OK	Valida			
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION					
	Cadena de firma						
	6a 78 3b 0d dc 10 bf de b7 49 c7 b6 19 f8 e8 4	2 94 88 0b 09 b4 2b 0b b4 91 21 51 18 1e 9e 7b d8 36 97 c2 6f 75 6	84 6c el	c7 a6 2f 1d 04			
	f2 10 30 fd 12 3c ee a8 91 9a 37 2f ce 92 93 0	1 b1 16 53 25 66 97 23 56 1c 35 66 57 6c 73 51 1a 4f 26 9e e7 80 31	77 fd 06	f9/30 cf 95 4c			
	52 a0 4b 45 cc 18 e9 15 a2 01 76 35 47 a7 f8	ab 01 be 6d 2c 29 26 73 4c f2 7b 24 f3 9c d0 b8 68 b8 9c 20 55 21 f1	79.7f75	e3 78 f6 ab 33			
	04 aa 59 dc f7 d8 0a 2d 34 c0 b4 23 35 c9 b7 00 67 cb e2 51 d8 2b 6f 5e e1 38 f1 07 31 20 8a c9 58 58 fe 2d c4 87 0f 9a b0 ec 75 60 7f 44						
	34 3c 89 9d 2a 57 f7 b5 47 39 e4 39 8b 3f 33 I	o8 6d 3f cc 91 c9 a1 eb e1 22 16 03 af d1 1f bd 7a 1f 16 2f c8 6b 09 7	9 db 1d b	9 25 e7 9f 8c			
	d0 7a 77 fb b3 0e e1 71 0c cd ca d3 ba 4e cb ae 9e 10 4c d7 6e 9c ce 9c 27 44						
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	11/02/2025T01:47:12Z / 10/02/2025T19:47:12-06:00	7				
Validación	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justícia de la Nación					
OCSP	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de	e la Nac	ón			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e000000000000000000000000000000000					
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	11/02/2025T01:46:05Z / 10/02/2025T19:46:05-06:00					
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL					
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de	e la Nac	ón			
	ldentificador de la secuencia	8129290					
	Datos estampillados	50CD9E611E6C85499F18C6B39E50318D28F1251D82C93D89B41	466DC0I	C951A3			
	•						

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	ОК	Vigente		
	CURP	AAME861230HOCRRD00					
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663200000000000000000001cd5b	Revocación	OK	No revocado		
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	08/02/2025T02:43:39Z / 07/02/2025T20:43:39-06:00	Estatus firma	OK	Valida		
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION					
	Cadena de firma						
	13 49 97 85 22 8e fb a5 c5 59 c0 93 e1 97 7f	fc 66 ae 2c 50 0a f6 4d 8b e5 86 7a a4 2b 7e 17 fa 67 05 (oc 31 e1 48 02	55 43	5f e2 86 bc e		
		b fd 5a d2 4c a4 4d 7c bf 25 87 90 de bc c2 d2 09 b8 f2 d <i>:</i>					
	9f dd e4 f0 85 31 11 7a 32 8c 78 57 c8 b5 83	88 ec 41 d8 db 42 6e 28 fd c8 44 e4 7e 35 61 b4 92 7d 0c	21 51 3b 82 70	92 82	2 b0 4f 83 05		
	d2 48 bf 1f 43 8e 7b 40 bc 90 b3 31 16 aa 2e	f1 3d e5 29 ab 93 27 6f 7e 2b f3 96 78 df 39 fa 2b 29 43 0	3 b0 9f cb 8e c8	3 95 bs	9 3d 61 c2 15		
	76 f7 f3 c7 11 82 9b c2 10 9f 84 b1 86 50 b8 5	5b b2 96 39 27 26 65 0e 45 bc d9 29 6e 55 25 ce 72 ca 19	91 0d 86 40 57	7 c6 26	6 f4 92 e6 3a		
	24 78 e1 af 32 3f 2d 4d 81 12 62 59 07 9a 75 74 67 b0 26 a7 21 8e 76 e6 1b 77 78						
Validación	Fecha (UTC / Ciudad de México)	08/02/2025T02;43;33Z / 07/02/2025T20:43:33-06:00					
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servició OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federa					
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Jud	icatura Federal				
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663200000000000000000001cd5b					
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	08/02/2025T02:43:39Z / 07/02/2025T20:43:39-06:00					
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL					
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte	de Justicia de la	a Naci	ón		
	Identificador de la secuencia	8122065					
	Datos estampillados	4268F0DDADE7D05E2DA93172E46AE94A4A4F5EEF2	4AD633602829	DD31	4C8DDAF		